

República de Colombia



Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Sección Tercera

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL – 04 DE MARZO DE 2024

ACTA No. 164 de 2024

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Juez del proceso: LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Expediente No. 11001-33-36-033-2022-00337-00

Demandante: NANCY ROCIO QUIÑONES ORDOÑEZ Y OTROS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y
OTROS**

Medio de control: Reparación Directa

I. INSTALACION DE LA AUDIENCIA

Siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 am) del día veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), hora y fecha programada en el auto de fecha 26 de abril de 2024, el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, se constituye en audiencia para llevar a cabo continuación del trámite consagrado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 dentro del proceso radicado bajo el número 2022-00337.

La presente relación procesal tiene como finalidad definir por el medio de control de reparación directa la presunta responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO CALI (VALLE DEL CAUCA), DEFENSORÍA DEL PUEBLO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del homicidio del menor Luis Fernando Montaña Quiñones en hechos ocasionados en fecha 11 de agosto de 2020.

De manera que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar consignado el nombre de los asistentes a la presente audiencia. Para tal

efecto harán su respectiva presentación, indicando nombres, apellidos, número de cédula, tarjeta profesional, dirección del domicilio, empezando por quien representa los intereses de la parte actora, seguido las partes demandadas, y finalmente el Agente del Ministerio Público.

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Se hacen presentes:

El apoderado de la parte actora: CARLOS EDUARDO QUINTERO PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía 1.088.323.421 y Tarjeta Profesional 344.225 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder por el abogado JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y portador de la tarjeta profesional No. 199.083 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@legallgroup.com.co (Auto Tramite Nro. 671)

El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL: JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.098.606.905 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 176.198 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la dirección electrónica decun.notificacion@policia.gov.co y asesorias.fernandacaceres@hotmail.com

El apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC: ADRIANA MARCELA BOHORQUEZ BONILLA, identificada con c.c. N°. 38.142.370 de Ibagué, titular de la tarjeta profesional N° 130353 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@inpec.gov.co y adriana.bohorquez@inpec.gov.co

El apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL: JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No 10'539.319 de Bogotá, titular de la tarjeta Profesional No 43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co

El apoderado del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI: ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.123.942 expedida en El Tambo (N), con Tarjeta Profesional No. 220.245 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cali.gov.co y Adriana.leon@cali.gov.co

El apoderado de la DEFENSORIA DEL PUEBLO: JIMENO FEDERICO ROJAS PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 7.732.149 y portador de la tarjeta profesional No. 227.337 y recibe notificaciones en la dirección electrónica ifedericorp@hotmail.com y juridica@defensoria.gov.co

El apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – llamada en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali: RAFAEL ACOSTA CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.230.843, y portador de la Tarjeta Profesional número 61.753 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@solidaria.com.co y rafael.acosta@acostayasociados.co

El apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA – llamada en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali: ANGIE NATHALIA ZAMBRANO ALMONACID, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.963.116, portadora de la Tarjeta Profesional No. 335.031 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica azambrano@gha.com.co, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder de sustitución por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co (Auto Tramite Nro. 670)

El apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA SA – llamada en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali: ANGIE NATHALIA ZAMBRANO ALMONACID, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.963.116, portadora de la Tarjeta Profesional No. 335.031 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica azambrano@gha.com.co, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos en que le ha sido

conferido poder de sustitución por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co (Auto Tramite Nro. 688)

El apoderado de HDI SEGUROS SA – llamada en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali: ANGIE NATHALIA ZAMBRANO ALMONACID, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.963.116, portadora de la Tarjeta Profesional No. 335.031 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica azambrano@gha.com.co, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder de sustitución por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co (Auto Tramite Nro. 689)

El apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS SA – llamada en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali: OSCAR SEBASTIAN QUINTERO PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.345.879, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 422.350 del Consejo Superior de la Judicatura quien recibe notificaciones en la dirección electrónica abogado12@escuderoygiraldo.com y abogado2@escuderoygiraldo.com, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder de sustitución por el abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 76.134 del C.S.J, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica juan.giraldo@escuderoygiraldo.com y notificacionesjudiciales@axacolpatria.co (Auto Tramite Nro. 687)

Se deja constancia que no comparece la señora Agente del Ministerio Público Procuradora 82 Judicial I Administrativo: BIBIANA ROCIO AGUILLON MAYORGA, quien justificó con antelación a esta audiencia las razones de su no comparecencia.

II. DE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL:

- Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, este despacho admitió la demandada formulada por los señores (as) NANCY ROCÍO QUIÑONES ORDOÑEZ quien actúa en nombre propio y en representación de la menor DEILISTATIANA LADAZURY QUIÑONES; LUIS FERNANDO MONTAÑO ARBOLEDA, EVERLYN YOHANA QUIÑONES ORDOÑEZ, NANYI INESY QUIÑONES ORDÓÑEZ, JACKELINE YOLANDA QUIÑONES ORDÓÑEZ y EUSTAQUIO FLORESMIRO QUIÑONES QUIÑONES, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la entidad demandada tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 04 de mayo de 2023.
- En este orden, mediante apoderados judiciales las entidades demandadas contestaron en término, presentando escrito de excepciones; a su vez, en virtud de los llamamientos en garantía efectuados por la demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO CALI (VALLE DEL CAUCA), las llamadas contestaron en término formulando de igual forma escrito de excepciones.
- En consecuencia mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2023, este despacho se pronunció sobre las excepciones formuladas, indicando para tal efecto que, frente a la denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por las entidades demandadas DEFENSORIA DEL PUEBLO y DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declararía mediante sentencia anticipada; y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para el día lunes 04 de marzo de 2024 a las 2 pm.
- Dejando constancia entre otros aspectos, que frente a la llamada en garantía AXA COLPATRIA, se evidencia se aportó únicamente memorial de fecha 12 de septiembre de 2023 (expediente digital 93Mem12Sep23PoderAxaColpatria.pdf), relacionado con el poder otorgado al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, sin obrar por ende, escrito de contestación a la demandada o al llamamiento en garantía efectuado.

- En ese orden este despacho en fecha 04 de marzo de 2024 se constituyó en audiencia inicial, saneo el proceso, indicó lo relacionado a las excepciones formuladas por las partes, y en virtud de lo manifestado por AXA COLPATRIA relacionado con que el 12 de enero de 2024 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se **“tuvo por no contestada la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.”**, se suspendió el desarrollo de la audiencia inicial a efectos que el expediente ingrese al despacho para decidir, el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte de la llamada garantía Axa Colpatria con relación a su contestación a la demanda y llamamiento en garantía.
- En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2024, dispuso:

“PRIMERO: ACCEDER al recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA, desestimando la afirmación que fuere realizada mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2023, donde se advirtió que: “Dejando constancia que frente a la llamada en garantía AXA COLPATRIAL, se evidencia se aportó únicamente memorial de fecha 12 de septiembre de 2023 (expediente digital 93Mem12Sep23PoderAxaColpatria.pdf), relacionado con el poder otorgado al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, sin obrar por ende, escrito de contestación a la demandada o al llamamiento en garantía efectuado”

SEGUNDO: En consecuencia TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR AXA COLPATRIA SEGUROS SA, por las razones antes expuestas.

TERCERO: por sustracción de materia, no dar trámite alguno al recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA, por las razones antes expuestas.

CUARTO: Por Secretaria procédase a la fijación el lista de las excepciones formuladas pro la llamada en Garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a efectos de lo correspondiente.

QUINTO: Vencido el término el expediente ingresará al despacho para lo correspondiente”
- En consecuencia, mediante auto de fecha 26 de abril de 2024, adicionó el auto proferido por este despacho en fecha 15 de diciembre de 2023,

relacionado con el escrito de contestación de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA, y fijó fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de manera virtual para el día de hoy 22 de julio de 2024 a las 8.30 am.

- Consecuencia de lo anterior, se continuara el desarrollo de la presente audiencia, abordando desde la etapa de excepciones, y no obrando a la fecha ninguna irregularidad procesal que implique el saneamiento del proceso.

1. EXCEPCIONES FORMULADAS:

Al respecto téngase en cuenta que este despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2023, se pronunció sobre las excepciones formuladas por las demandadas y llamadas en garantía. A su vez, mediante auto de fecha 26 de abril de 2024, se pronunció sobre las excepciones formuladas por la llamada en garantía AXA COLPATRIA. Por otro lado, el Despacho tampoco encontró configurada alguna excepción previa frente a la cual debiera pronunciarse de oficio, de manera que los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia, Razón por la cual, se **RESUELVE: (Auto de trámite No. 666) Continuar con la Fijación del Litigio.**

Se concede el uso de la palabra a las partes:

Sin recursos por las partes

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO (AUTO DE TRÁMITE NRO. 667)

La fijación del litigio guarda relación específicamente con los hechos en los cuales las partes no están de acuerdo o no han sido aceptados; esos hechos son los que constituyen a su vez el tema de la prueba y permiten consecuentemente el análisis a efectos de decretar o no los diferentes medios de prueba que deberán cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

De acuerdo con lo manifestado por la parte demandante en el escrito de demanda, las demandadas con el escrito de contestación y llamadas en garantía, procede

entonces el Despacho a pronunciarse sobre los puntos en los que estuvieron de acuerdo las partes y en los que no estuvieron de acuerdo, con el fin de fijar el litigio:

En el caso concreto la parte actora formula 44 hechos según se desprende del escrito de demanda.

2.1. La entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, frente a los hechos de la demanda indicó: (i) es parcialmente cierto el hecho 1; (ii) son ciertos los hechos 2 al 15, 17, 23, 25, 26, 33 al 37; (iii) no es un hecho el 16, 18 al 22, 24, 27 al 32, 38 al 44. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos.

2.2. A su vez, la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, frente a los hechos de la demanda indicó: (i) se atiene a lo que se pruebe los hechos 1 al 5; (ii) no es un hecho el 6 y el 43; (iii) precisa el hecho 7 al 44.

2.3. De igual forma la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** frente a los hechos de la demanda indicó que son parcialmente ciertos los hechos 1 al 44, realizando precisiones frente a los mismos.

2.4. Por su parte la demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, frente a los hechos de la demanda indicó: (i) no es cierto el hecho 1; (ii) es cierto el hecho 2; (iii) precisa el hecho 3 al 5, 8 al 13, 16, 18 al 22, 24, 27, 29, 30, 33, 34, 35 al 38, 43; (iv) no es un hecho el 6, 14, 26, 28, 31, 32, 39 al 42, 44; (v) parcialmente cierto el hecho 15; (vi) no le consta el hecho 17, 23, 25.

2.5. A su vez, la demandada **DEFENSORIA DEL PUEBLO** frente a los hechos de la demanda indicó: (i) no le constan los hechos 1 al 5, 15, 23, 25; (ii) no es un hecho el 6 al 14, 16, 18 al 22, 24, 26 al 44; (iii) son ciertos los hechos 17.

2.6. Al respecto téngase en cuenta que la **llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, frente a los hechos de la demanda indicó que, los términos de la formulación de cada uno de los 44 hechos que fundamentan la demanda dejan en evidencia que a la ASEGURADORA SOLIDARIA no le constan,

en tanto no participó, ni por activa, ni por pasiva, en ninguno de ellos, y ni quiera supo de su ocurrencia.

Indicando que, su intervención en el proceso corresponde a su carácter de llamado en garantía por uno de los demandados. Con base en lo anterior, en guarda de la economía procesal permítaseme pronunciarme sobre todos y cada uno de esos 44 hechos contenidos en la demanda, en el sentido de que a SOLIDARIA no le consta ninguno de ellos y, por serle completamente ajenos, no tienen por qué constarle.

2.7. A su vez, la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**, frente a los hechos de la demanda refirió que: (i) precisa el hecho 1; (ii) no le constan los hechos 2 al 7, 14 al 39; (iii) no es un hecho el 8 al 13, 40 al 44. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos, así como realiza pronunciamiento frente a los hechos del llamamiento en garantía.

2.8. Por su parte la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA SA**, frente a los hechos de la demanda indicó que: (i) precisa el hecho 1; (ii) no le constan los hechos 2 al 7, 14 al 39; (iii) no es un hecho el 8 al 13, 40 al 44. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos, así como realiza pronunciamiento frente a los hechos del llamamiento en garantía.

2.9. De igual forma la llamada en garantía **HDI SEGUROS SA**, frente a los hechos de la demanda indicó que: (i) precisa el hecho 1; (ii) no le constan los hechos 2 al 7, 14 al 39; (iii) no es un hecho el 8 al 13, 40 al 44. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos, así como realiza pronunciamiento frente a los hechos del llamamiento en garantía.

2.10. A su turno la **llamada en garantía AXA COLPATRIA**, indicó frente a los hechos de la demanda que: (i) no le constan los hechos 1 al 5, 15, 17, 23, 38, 40, 43; (ii) no son hechos el 6 al 14, 16, 18 al 22, 24 al 37, 39, 44; (iii) contiene varios hechos y precisa el hecho 41; (iv) no es cierto el hecho 42. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos.

Indicado lo anterior, el Despacho **con relación a los hechos de la demanda** evidencia que refieren: **(i)** los hechos 1 al 5 hacen referencia al núcleo familiar del

occiso LUIS FERNANDO MONTAÑO QUIÑONES; **(ii)** el hecho 6 hace referencia a lo consignado El trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Defensoría del Pueblo en escrito dirigido a la secretaría técnica de la Comisión Intersectorial para respuesta rápida a las alertas tempranas (CIPRAT); **(iii)** indica que en acta de inspección a lugares –FPJ-9 de Policía Judicial (Santiago de Cali) de fecha 12 de agosto de 2020 se consignó lo que se relaciona a continuación, para efectos de brindar mayor claridad se informa que el menor de edad Luis Fernando Montaña Quiñones (Q.E.P.D.) fue identificado como víctima número 4; a su vez, relaciona lo consignado en el acta de inspección técnica a cadáver –FPJ-10 de Policía Judicial (Santiago de Cali) de fecha 11 de agosto de 2020 del proceso judicial con número de noticia criminal 760016000193202006645, así como lo referido en el informe de investigador de laboratorio –FPJ-13 de Policía Judicial (Santiago de Cali) de fecha 27 de agosto de 2020 del proceso judicial con número de noticia criminal 760016000193202006645, y el informe de perfilación criminal de fecha 27 de agosto de 2020 del proceso judicial con número de noticia criminal 760016000193202006645; **(iv)** consigna lo dispuesto en la noticia criminal 760016000193202006645 de fecha 14 de agosto de 2020, así como el informe de investigador de campo –FPJ-11 de fecha 12 de agosto de 2020, declaración jurada –FPJ-15 de fecha 26 de agosto de 2020; **(v)** refiere entre otros aspectos que, los hechos que anteceden, esto es, el vil asesinato del menor de edad Luis Fernando Montaña Quiñones (Q.E.P.D.) cometido el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), causó un daño a su grupo familiar, el cual debe ser calificado como antijurídico a la luz del artículo 90 Superior, lo cual determina la consecuente obligación para el Estado de resarcir los perjuicios causados a estos, a través de la entidad demandada. Por todo lo anterior, La Nación Colombiana – Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional –PONAL, el Distrito de Santiago Cali / Valle del Cauca, la Defensoría del Pueblo, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y La Nación Colombiana – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se consideran administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios generados a la familia de la víctima, esto es, del menor de edad Luis Fernando Montaña Quiñones (Q.E.P.D.), toda vez que, las entidades públicas en cita a pesar de ser garantes de su seguridad, actuaron de forma omisiva frente a sus deberes legales y constitucionales a sabiendas de la situación crítica de violencia que se vivenciaba en el barrio Llano Verde de Cali para la época de los hechos; situación que demandaba acciones contundentes en materia de seguridad ciudadana, más las

mismas no se tomaron, y las actuaciones que si se emprendieron no fueron a todas luces suficientes para evitar la configuración del hecho dañoso plurimentado; **(vi)** refiere que, el daño que el Estado, a través de las entidades demandadas en cita, le ocasionó a los demandantes debe ser calificado como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para el Estado de resarcir los daños y perjuicios causados a quienes ostentan la legitimación en la causa por activa

De manera que para el despacho, la fijación del litigio se debe centrar en los hechos que guardan relación con la **responsabilidad de las entidades demandadas en la ocurrencia del daño antijurídico**, de manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO CALI (VALLE DEL CAUCA), DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, por la presunta omisión de protección a la población civil de la comuna de Llano Verde en su calidad de garantes, pese a la multiplicidad de indicaciones y advertencias según se alude en la demanda para mitigar el riesgo; del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por omitir la obligación de controlar que “alias Mono” cumpliera con la medida de aseguramiento de prisión domiciliaria impuesta por el Juez competente, con lo cual, según se aduce en la demanda se hubiese evitado el resultado dañoso del fallecimiento de la víctima principal en mención; y de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por omitir la obligación de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de la medida de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria de “alias Mono”, con lo cual se hubiera evitado el resultado dañoso; fallas en el servicio que causaron perjuicios a los demandantes y que conllevo a la muerte del menor de edad Luis Fernando Montaña Quiñones (QEPD), en hechos de fecha once (11) agosto del año dos mil veinte (2020), en el barrio Llano Verde de Cali.

Frente a las llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA, CHUBB SEGUROS, SBS SEGUROS, AXA COLPATRIA y HDI SEGUROS, se advierte que sólo en caso de verificarse la presunta responsabilidad de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se analizaría si están llamadas a

responder en virtud de los contratos celebrados, por la eventual condena que se profiera, y será allí donde se analice los argumentos de defensa y excepciones de fondo propuestas.

Los demás hechos no harían parte de la fijación del litigio, comoquiera que tienen soporte documental, de manera que si bien es cierto no hacen parte de la fijación del litigio, serán verificados conforme el contenido del material probatorio allegado al proceso.

3.2.) Contextualizado lo anterior, el Despacho le otorga el uso de la palabra a las partes, empezando con el demandado:

Parte actora: Conforme con la fijación del litigio

Policía Nacional: Conforme con la fijación del litigio

Distrito Especial Santiago de Cali: Sin observación

Defensoría del Pueblo: Sin pronunciamiento

INPEC: Conforme con la fijación del litigio

Rama Judicial: Sin reparo respecto a la fijación del litigio

Llamada Aseguradora Solidaria: Conforme

Llamada CHUBB SEGUROS, SBS SEGUROS y HDI SEGUROS: Conforme con la fijación del litigio

Llamada AXA COLPATRIA: Conforme con la fijación del litigio

3.3.) Escuchadas las partes, en el presente caso el despacho centra la fijación del litigio **en los hechos que guardan relación con la responsabilidad de las entidades demandadas en la ocurrencia del daño antijurídico**, de manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO CALI (VALLE DEL CAUCA), DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, por la presunta omisión de protección a la población civil de la comuna de Llano Verde en su calidad de garantes, pese a la multiplicidad de indicaciones y advertencias según se alude en la demanda para mitigar el riesgo; del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por omitir la obligación de controlar que “alias Mono” cumpliera con la

medida de aseguramiento de prisión domiciliaria impuesta por el Juez competente, con lo cual, según se aduce en la demanda se hubiese evitado el resultado dañoso del fallecimiento de la víctima principal en mención; y de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por omitir la obligación de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de la medida de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria de “alias Mono”, con lo cual se hubiera evitado el resultado dañoso; fallas en el servicio que causaron perjuicios a los demandantes y que conllevo a la muerte del menor de edad Luis Fernando Montaña Quiñones (QEPD), en hechos de fecha once (11) agosto del año dos mil veinte (2020), en el barrio Llano Verde de Cali.

Frente a las llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA, CHUBB SEGUROS, SBS SEGUROS, AXA COLPATRIA y HDI SEGUROS, se advierte que sólo en caso de verificarse la presunta responsabilidad de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se analizaría si están llamadas a responder en virtud de los contratos celebrados, por la eventual condena que se profiera, y será allí donde se analice los argumentos de defensa y excepciones de fondo propuestas.

4. DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA: Habiéndose fijado el litigio, se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, el Despacho se pronunciará sobre las pruebas de la parte demandada, para finalmente resolver lo referido a su decreto y práctica.

4.1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

La **parte actora allegó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, su subsanación, y escrito que descurre traslado a las excepciones propuestas.

Frente a lo referido por el apoderado de la parte actora en audiencia de fecha 04 de marzo de 2024, relacionado con la solicitud de incorporación de unas pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda, pruebas 12, 13, y 16, ya que no aparecían dichas pruebas en la plataforma digital; téngase en cuenta que tal como

obra en constancia SAMAI, en fecha 04 de marzo de 2024, se dejó constancia que se *“incorporó memorial remitido en fecha 04 de marzo de 2024 por el apoderado de la parte actora, en el cual allega las pruebas documentales que no se habían incorporado al expediente digital, las cuales a su vez se encuentran contenidas en el link en el que se comunicó la presentación de la demanda, lo anterior, conforme a lo mencionado en el documento adjunto específicamente pruebas enumeradas como 12, 13 y 16”*.

A su turno, solicita:

4.1.2. Testimoniales

Se solicita citar a las siguientes personas, para que expongan todo aquello que les conste frente a los hechos de la demanda, y los perjuicios ocasionados al grupo familiar de Luis Fernando Montaña Quiñones (Q.E.P.D.).

NOMBRE	CEDULA	TELEFONO	DIRECCION	CORREO ELECTRONICO
SORAIDA ARCE MUÑOZ	25328548	3136699848	Carrera 47D #56f-15 Barrio Llano Verde	Soraidaarce@gmail.com
LAURA ISABEL DIAZ ARCE	1107517580	3152635813	Carrera 47D #56E-27 Barrio Llano Verde	Evelinsaray0616@gmail.com
ORLENY CORSINO PEÑA	1060359315	3115463753	Carrera 46 a #56g-97 Barrio Llano Verde	Lamoro5791@hotmail.com
JHON ESTEBAN MONTEALEGRE CARDOZO	1006037978	3234762536	Carrera 35 #51-12 Barrio comuneros 1-Cali	dannahurtado323@gmail.com

- a. Indicarán si conocían al menor de edad Luis Fernando Montaña Quiñones (Q.E.P.D.), así como a su núcleo familiar y desde hace cuánto tiempo.
- b. Indicarán cómo eran las relaciones del menor de edad Luis Fernando Montaña Quiñones (Q.E.P.D.) con sus padres, su hermana, sus tíos y su abuela.
- c. Señalarán, cuáles fueron las consecuencias físicas, psíquicas, afectivas, sociales y económicas del deceso del menor de edad Luis Fernando Montaña Quiñones (Q.E.P.D.) para con sus padres, su hermana, sus tíos y su abuela.
- d. Se les interrogará por la materialización de todos los daños y perjuicios por los cuales se solicita indemnización.

e. En general expondrá todo lo que les concierne respecto a los hechos de la demanda.

4.2. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA – DEFENSORIA DEL PUEBLO

Allega las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, a su turno no realiza solicitud probatoria.

4.3. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Allega las documentales referidas en el acápite de pruebas, a su turno no realiza solicitud probatoria.

4.4. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA – RAMA JUDICIAL

Allega las documentales referidas en el acápite de pruebas, a su turno no realiza solicitud probatoria.

4.5. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA – POLICIA NACIONAL

Allega las documentales referidas en el acápite de pruebas, a su vez solicita sean tenidas en cuenta las aportadas por el demandante, de igual manera, se informa que se solicitó los antecedentes sobre los procedimientos policiales adelantados para la vigencia 2020 en la comuna 5, los cuales, una vez allegados serán debidamente aportados.

4.6. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA – INPEC

Allega las pruebas documentales referidas en el acápite de pruebas, a su turno indica que, mediante correo electrónico de 07 de junio de 2023 dirigido a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de la Dorada, se solicitó copia del proceso penal radicado 760016000193202006645 / 760016000000202100717, adelantado contra Gabriel Alejandro Bejarano, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, por lo que solicita se oficie al Juzgado de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la dorada, a cargo del cual quede la vigilancia de la pena del señor Gabriel Alejandro Bejarano.

Aclara que la solicitud se eleva a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada, en atención a que el señor Gabriel Alejandro Bejarano se encuentra en la actualidad privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad y de Mediana Seguridad de la Dorada Caldas.

4.7. DE LAS PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Allega las documentales referidas en el acápite de pruebas, a su turno no realizó solicitud probatoria

4.8. DE LAS PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTIA CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA

Allega las documentales solicitadas en el acápite de pruebas, a su turno realiza la siguiente solicitud probatoria.

4.8.1 Interrogatorio de parte

Solicita se decrete el interrogatorio de parte a todas las personas que conforman el extremo activo a fin de que absuelvan el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

a. Cítese a la señora NANCY ROCÍO QUIÑONES ORDOÑEZ (madre del menor), en su calidad de demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

b. Cítese al señor LUIS FERNANDO MONTAÑO ARBOLEDA (padre del menor), en su calidad de demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

c. Cítese a la señora EVERLYN YOHANA QUIÑONES ORDOÑEZ (tía materna del menor), en su calidad de demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

d. Cítese a la señora NANYI INESY QUIÑONES ORDÓÑEZ (tía materna del menor), en su calidad de demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

e. Cítese a la señora JACKELINE YOLANDA QUIÑONES ORDÓÑEZ (tía materna del menor), en su calidad de demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

f. Cítese al señor EUSTAQUIO FLORESMIRO QUIÑONES QUIÑONES (abuelo del menor), en su calidad de demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

4.9. DE LAS PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA SBS SEGUROS COLOMBIA SA

Allega las documentales solicitadas en el acápite de pruebas, a su turno realiza la siguiente solicitud probatoria.

4.9.1 Interrogatorio de parte

Solicita se decrete el interrogatorio de parte a todas las personas que conforman el extremo activo a fin de que absuelvan el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

a. Cítese a la señora NANCY ROCÍO QUIÑONES ORDOÑEZ (madre del menor), en su calidad de demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le

formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

b. Cítese al señor LUIS FERNANDO MONTAÑO ARBOLEDA (padre del menor), en su calidad de demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

c. Cítese a la señora EVERLYN YOHANA QUIÑONES ORDOÑEZ (tía materna del menor), en su calidad de demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

d. Cítese a la señora NANYI INESY QUIÑONES ORDÓÑEZ (tía materna del menor), en su calidad de demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

e. Cítese a la señora JACKELINE YOLANDA QUIÑONES ORDÓÑEZ (tía materna del menor), en su calidad de demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

f. Cítese al señor EUSTAQUIO FLORESMIRO QUIÑONES QUIÑONES (abuelo del menor), en su calidad de demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

4.10. DE LAS PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTIA HDI SEGUROS SA

Allega las documentales solicitadas en el acápite de pruebas, a su turno realiza la siguiente solicitud probatoria.

4.10.1 Interrogatorio de parte

Solicita se decrete el interrogatorio de parte a todas las personas que conforman el extremo activo a fin de que absuelvan el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

a. Cítese a la señora NANCY ROCÍO QUIÑONES ORDOÑEZ (madre del menor), en su calidad de demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

b. Cítese al señor LUIS FERNANDO MONTAÑO ARBOLEDA (padre del menor), en su calidad de demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

c. Cítese a la señora EVERLYN YOHANA QUIÑONES ORDOÑEZ (tía materna del menor), en su calidad de demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

d. Cítese a la señora NANYI INESY QUIÑONES ORDÓÑEZ (tía materna del menor), en su calidad de demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

e. Cítese a la señora JACKELINE YOLANDA QUIÑONES ORDÓÑEZ (tía materna del menor), en su calidad de demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

f. Cítese al señor EUSTAQUIO FLORESMIRO QUIÑONES QUIÑONES (abuelo del menor), en su calidad de demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

4.11. DE LAS PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS SA

Allega las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, a su turno realiza la siguiente solicitud probatoria.

4.11.1. Interrogatorio de parte

Solicita haga comparecer a la señora NANCY ROCÍO QUIÑONES ORDOÑEZ y LUIS FERNANDO MONTAÑO ARBOLEDA, para que absuelvan interrogatorio que se le formulará.

4.12. Con fundamento en las anteriores consideraciones se **RESUELVE (AUTO INTERLOCUTORIO No. 163)**:

4.12.1) Se decretan los siguientes:

4.12.1.1) DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, subsanación, escrito que recorrió traslado a las excepciones propuestas, así como las incorporadas en fecha 04 de marzo de 2024; las aportadas por las entidades demandadas y llamadas en garantía con sus escritos de contestación. Su valoración se hará en la sentencia (expediente magnético).

4.12.2. CONFORME LO SOLICITO LA PARTE ACTORA

(i) SE DECRETAN las declaraciones testimoniales de:

NOMBRE	CEDULA	TELEFONO	DIRECCION	CORREO ELECTRONICO
SORaida ARCE MUÑOZ	25328548	3136699848	Carrera 47D #56f-15 Barrio Llano Verde	Soraidaarce@gmail.com
LAURA ISABEL DIAZ ARCE	1107517580	3152635813	Carrera 47D #56E-27 Barrio Llano Verde	Evelinsaray0616@gmail.com
ORLENY CORSINO PEÑA	1060359315	3115463753	Carrera 46 a #56g-97 Barrio Llano Verde	Lamoro5791@hotmail.com
JHON ESTEBAN MONTEALEGRE CARDOZO	1006037978	3234762536	Carrera 35 #51-12 Barrio comuneros 1-Cali	dannahurtado323@gmail.com

Ha de advertirse que la declaración habrá de versar única y exclusivamente sobre el objeto indicado por el apoderado de la parte actora, que se encuentra en el acápite de solicitud pruebas; el despacho pone de presente al apoderado de la parte actora, la facultad que consagra el artículo 212 del CGP, de limitar las declaraciones testimoniales, cuando se encuentre suficiente esclarecido el objeto del testimonio.

El apoderado de la parte actora en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP., hará concurrir a la audiencia de pruebas a los testigos, so pena de sanciones de orden procesal.

4.12.3 CONFORME LO SOLICITO LA ENTIDAD DEMANDADA – INPEC

(i) SE ORDENA al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA y/o AUTORIDAD JUDICIAL QUE TENGA ASIGNADA POR COMPETENCIA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA, para que allegue con destino a este proceso, copia del proceso penal radicado 760016000193202006645 / 760016000000202100717, adelantado contra Gabriel Alejandro Bejarano.

Para tal efecto, el apoderado de la entidad demandada INPEC: (i) Con la copia pdf de la presente decisión (contenida en el acta) GESTIONARÁ lo pertinente ante la entidad que representa, a fin obtener lo ordenado. (ii). ALLEGARÁ al presente proceso la prueba decretada, dentro del término de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día siguiente del presente decreto de medio de prueba. Las expensas estarán a cargo del solicitante del medio de prueba.

El incumplimiento dará lugar a imponer las sanciones procesales correspondientes, esto es, DECLARAR AGOTADO EL MEDIO DE PRUEBA, por ello, se hacen las advertencias sobre la carga de la prueba impuesta.

La prueba deberá ser allegada máximo para el día 18 de septiembre de 2024, o máximo antes de la fecha programada para la celebración de audiencia de pruebas, so pena de aplicar las sanciones procesales impuestas por la ley, específicamente de tener por agotado el medio de prueba.

4.12.4 CONFORME LO SOLICITO LA LLAMADA EN GARANTIA CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA; SBS SEGUROS COLOMBIA; HDI SEGUROS SA; AXA COLPATRIA SEGUROS

(i) SE DECRETA el interrogatorio de parte de NANCY ROCÍO QUIÑONES ORDOÑEZ (madre del menor), LUIS FERNANDO MONTAÑO ARBOLEDA (padre del menor), EVERLYN YOHANA QUIÑONES ORDOÑEZ (tía materna del menor), NANYI INESY QUIÑONES ORDÓÑEZ (tía materna del menor), JACKELINE YOLANDA QUIÑONES ORDÓÑEZ (tía materna del menor), EUSTAQUIO FLORESMIRO QUIÑONES QUIÑONES (abuelo del menor).

De igual forma en virtud de la solicitud probatoria realizada por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA, en dicha oportunidad podrá interrogar a la señora NANCY ROCIO QUIÑONES ORDOÑEZ y LUIS FERNANDO MONTAÑO ARBOLEDA.

Ha de advertirse que la declaración habrá de versar única y exclusivamente sobre el objeto indicado por el apoderado de las llamadas en garantía, que se encuentra en el acápite de solicitud pruebas.

El apoderado de la parte actora en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP., hará concurrir a la audiencia de pruebas a los demandantes, so pena de sanciones de orden procesal.

4.13) POR OTRO LADO EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.

Se le concede el uso de la palabra a las partes:

Sin recursos por las partes

5. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS -Auto de trámite No. 668-.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se hace necesario la práctica de pruebas, lo cual de conformidad con el artículo 179 del CPACA impide proferir la respectiva sentencia se fijará fecha y hora para la siguiente etapa -audiencia de prueba- para el día **lunes veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos de la tarde (02:00 pm)**, fecha y hora para la cual **deberán obrar los documentos decretados, asistir los testigos y los declarantes.** La audiencia se llevará a cabo en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de cinco (5) días hábiles, a la audiencia la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams de los testigos y declarantes a efectos de remitir el respectivo enlace, los cuales serán igualmente enviados a los correos ya suministrados en el proceso,** sin perjuicio de las cargas propias impuestas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten treinta (30) minutos antes de la audiencia** al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (**poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros**), **tres (03) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Finalmente, el Despacho vuelve y hace referencia a las cargas impuestas frente a cada uno de los medios de prueba decretados, advirtiendo que el incumplimiento a las órdenes impuestas, dará lugar a la aplicación de sanciones de orden procesal. El expediente no ingresará al Juzgado para impulso procesal, pues la carga es de las partes.

Sin manifestación de las partes

Se deja constancia que en desarrollo de la audiencia se le puso de presente a los apoderados, que a partir del 22 de enero de 2024 empezó a operar el sistema SAMAI para los juzgados administrativos de Bogotá, por lo que toda la correspondencia debe ser radicada a través de la Ventanilla Virtual y de igual forma se pone en conocimiento de los apoderados que la consulta al expediente solo puede hacerse a través de SAMAI.

Aspecto último que se advierte especialmente al apoderado de la parte actora, como quiera que el poder que fuere allegado para la presente audiencia, fue remitido al correo electrónico del Juzgado, sin ser cargado en debida forma al sistema SAMAI; razón por la cual por secretaría del despacho, se hace el respectivo cargue de los documentos.

Inicio

Ventanilla virtual

Consulta procesos

Estadísticas

Validador documentos

Ayuda

Jurisprudencia

Mi perfil

Salir

SAMAI

Accesibilidad

Justicia

Total registros: 105

Pág. 7 de 7

Última

Anterior

Siguiente

Primera

Ir a Pág: 1

Ir

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	22/07/2024 8:49:29	22/07/2024	RECIBE MEMORIALES	ERC-PODER LEGALGROUP	REGISTRADA	4	00105
Select	19/07/2024 15:52:47	19/07/2024	RECIBE MEMORIALES ONLINE AL DESPACHO	El Señor(a):GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA a través...	CLASIFICADA	3	00104
Select	19/07/2024 14:59:24	19/07/2024	RECIBE MEMORIALES ONLINE AL DESPACHO	El Señor(a):JONATHAN VELASQUEZ SEPÚLVEDA a través ...	CLASIFICADA	2	00103
Select	17/07/2024 12:07:04	17/07/2024	MEMORIALES AL DESPACHO	Memorial remitido por JUAN PABLO GIRALDO PUERTA	REGISTRADA	0	00102
Select	17/07/2024 12:07:03	17/07/2024	RECIBE MEMORIALES ONLINE	El Señor(a):JUAN PABLO GIRALDO PUERTA a través de ...	CLASIFICADA	3	00101
Select	26/04/2024 16:04:32	29/04/2024	NOTIFICACION POR ESTADO	ERC-	REGISTRADA	0	00100
Select	25/04/2024 14:14:38	25/04/2024	AUTO FIJA FECHA	SCR-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	REGISTRADA	1	00099

Se deja constancia: (i) que el video de la presente audiencia hace parte integral de esta acta, los cuales serán anexos al correspondiente expediente virtual por la Secretaría del Juzgado con las advertencias que el expediente ya se encuentra migrado a SAMAI; (ii) el acta solamente estará firmada por la titular del Despacho y con constancia de asistencia de los apoderados identificados al momento de la instalación de la audiencia; (iii) El acta será remitida a las partes debidamente firmada en constancia de lo ocurrido en la audiencia y asimismo será colgada al sistema SAMAI para tal efecto; (iv) frente a la grabación del video de la presente

audiencia, la encontraran subida en el respectivo sistema SAMAI en formato MP4. No siendo otro el objeto de esta diligencia, se termina y se firma a las 09:13 am 22 de julio de 2024.



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafo Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53484dbfd9fe58d654c0bc17cfb615f0dc58adf469c3082650d9d4afde811**

Documento generado en 22/07/2024 09:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>